

ORDENANZA Nº: 4653/12.-

Ramallo, 27 de diciembre de 2012

VISTO:

El creciente flagelo de la trata de personas en la Republica Argentina y el mundo, así como el número de personas que sufren desigualdad y violencia familiar y de género, y la necesidad de proceder a adoptar medidas específicas para su erradicación; y

CONSIDERANDO:

Que la Publicidad Oficial es una herramienta de comunicación del Estado que contribuye a garantizar a la comunidad el acceso a la información y la protección de sus derechos, siendo mucho más que un mero canal de comunicación entre el Estado y la ciudadanía;

Que para ello la Publicidad Oficial tiene que incluir la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz, que permita afirmar el derecho de todas y todos a estar informados de cara al objetivo de garantizar los derechos políticos, sociales, económicos, civiles y culturales de los ciudadanos, no debiendo ser utilizada como medio propagandístico de la gestión de gobierno de turno ni estar al servicio de destacar sus logros de gestión;

Que en ese sentido se considera que el Estado local, desde la publicidad oficial, también debe ejercer un rol activo para impedir la propagación de delitos complejos de lamentable y creciente acontecer, requiriéndose un marco normativo que brinde claridad y un destino específico social útil a la distribución de los recursos públicos destinados a Publicidad Oficial;

Que la trata de personas es una forma de esclavitud (sexual o laboral) que involucra el secuestro, el engaño o la violencia, siendo un delito que ocupa el tercer lugar como actividad lucrativa ilegal en el mundo, después del tráfico de drogas y el de armas y que, en algunos países, produciendo ganancias ilegales que superan las ganancias del tráfico ilegal de estupefacientes;

Que si bien no hay una cifra exacta que nos permita saber cuántas personas son víctimas de la trata en el mundo, se estima que unas 4 millones de personas son compradas, vendidas, transportadas y retenidas a la fuerza para desarrollar trabajos en condiciones de esclavitud en todo el mundo (cifras del Programa de Población de las Naciones Unidas), siendo claramente un grave delito de género, toda vez que la mayor parte de las víctimas son mujeres, incluidas niñas, niños y adolescentes, sucediendo además que entre el 10 y el 30% de mujeres tratadas son menores de edad;

Que la trata puede ser definida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del *Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, instrumento que contiene la definición de trata de personas acordada internacionalmente y que ha sido recogida en nuestro país por la Ley Nº 26.434 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*;

Que la citada Ley Nº 26.364 comenzó a tipificar el delito de trata en nuestro país, fijándose las penalidades y las figuras agravantes y, simultáneamente, focalizando el interés en la víctima para su protección física y psíquica y su reinserción

paulatina y segura en la sociedad, lo cual presupone un enfoque integral del problema, que contemple no sólo la prevención y castigo a los culpables sino también la protección y asistencia a la víctima;

Que es sabido que la Constitución Nacional de 1853, en su artículo 15 (que se mantiene en el texto actual), contiene un famoso precepto de derecho que establecía que en *“la Nación Argentina no hay esclavos”* y que *“los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración”*, así como que *“Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de algún modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República”*;

Que lamentablemente casi 160 años después de esta inclusión normativa que creíamos definitivamente erradicada, un nuevo flagelo en el siglo XXI continúa afectando los derechos de libertad tanto física como psíquica de autodeterminación de las personas – libertad de elegir un plan de vida en el que pueda seguir considerándose persona –, y se concentra en todo tipo de abusos, incluidos los de explotación, esclavización y, en algunos casos, la muerte de seres humanos;

Que al mismo tiempo existe otro flagelo relacionado al anterior pero que tiene raíces diferenciales y que lamentablemente afecta a la poblaciones más desprotegidas, especialmente las mujeres, que es aquel de la desigualdad y la violencia familiar y de género, consistente este último en todo acto o amenaza de violencia física, psicológica, sexual o económica que expresa la desigualdad existente entre varones y mujeres;

Que la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas indica que este tipo de violencia se refiere a *“(...) todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”* (Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993);

Que esta situación fue contemplada por la Convención de Belem do Para, sancionada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1994 y ratificada por nuestro país en 1996 por la Ley Nº 24.632, la cual define la violencia contra las mujeres y adjudica un rol al Estado en el sentido de que *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”*;

Que en ese orden no debemos olvidar también la cuestión relacionada a pensar y ejercer acciones concretas contra las violencias y sus víctimas en su conjunto, en particular aquellas relacionadas a la violencia familiar, la violencia contra las mujeres, las violencias sexuales, los malos tratos a niñas y niños, la trata de personas, la discriminación de los transgéneros y otros en el campo víctima/victimario;

Que a esos fines se requieren acciones del Estado para la prevención de estos flagelos, las cuales implican sensibilizar y concientizar a la población en su conjunto sobre estas gravísimas problemáticas, pero sobre todo a las víctimas potenciales de la trata y la desigualdad y violencia de género, que en su mayoría corresponden no sólo a cuestiones de género sino también a altos niveles de pobreza y exclusión social de las personas, siendo necesarias campañas integrales de información, sea en la televisión, la radio, prensa escrita, organismos e instituciones comunitarias, etc., a fin de asumir compromisos colectivos para su erradicación;

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Definición. A los fines de esta Ordenanza se entiende por Publicidad Oficial ----- todo anuncio, aviso o comunicación, efectuado a través de cualquier medio de comunicación, contratado o gratuito, bajo cualquier modalidad por el gobierno municipal, con el objetivo de difundir e informar políticas públicas, programas, servicios, actos, normas, actividades, iniciativas gubernamentales, acciones de promoción de derechos y obligaciones y cualquier hecho que sea de relevancia pública, en cualquier formato y soporte. Quedan exceptuadas del alcance de esta ordenanza la publicación de textos ordenados por disposiciones normativas, actos administrativos o judiciales y demás información sobre actuaciones públicas que deban publicarse o difundirse por mandato legal tales como acuerdos, resoluciones, edictos, contratos, llamados a licitación o audiencia pública.-----

ARTÍCULO 2º) Destino específico de la Publicidad. Inclúyase dentro de la Publicidad ----- Oficial del gobierno municipal, anuncios destinados a atender, proteger, prevenir y difundir los derechos y obligaciones con que cuentan todas y todos los ciudadanos en relación a la trata de personas y la desigualdad y la violencia familiar y de género, especialmente con actividades de difusión destinadas a prevenir dichos flagelos.--

ARTÍCULO 3º) Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo Municipal quien deberá remitir en forma anual, tomando como fecha el día de promulgación de la presente, al Honorable Concejo Deliberante un Informe sobre los medios donde se difunden las publicidades oficiales, respecto a todo lo actuado en relación a lo dispuesto en el artículo precedente.---

ARTÍCULO 4º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo sus efectos.-----

APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DE PRÓRROGA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2012.-----